

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA Q., NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA  
**DEMANDADO:** MARITZA RESTREPO GIRALDO  
**RADICACIÓN:** 6300140030082019-00469-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el abogado judicial de la parte ejecutante, frente al auto de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la ejecutada.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente, que se reponga para revocar el auto aludido, aduciendo que la ejecutada quedó notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 29 de agosto de 2019, y no como lo dispuso el Despacho.

Contra argumenta la posición del Despacho, indicando que la parte ejecutada fue notificada de la providencia del 12 de agosto de 2019, en los términos de los artículo 291 y 292 del C.G.P., mediante notificación por aviso, como se acredita con la certificación expedida por la empresa de correo AM Corporative Servises SAS, del día 29 de agosto de 2019, que indica reposa en el expediente.

Sostiene el recurrente, que a la señora RESTREPO GIRALDO, le fue entregada la notificación por aviso con copia informal del auto que libró mandamiento de pago, el día 28 de agosto de 2019, entendiéndose consumada la notificación el 29 de agosto de 2019, surtiendo los efectos de que trata el artículo 292 del C.G.P.; y por ende, empezando a correr los términos para el retiro de la demanda, vencidos los cuales, los de ejecutoria y traslado de la misma, como lo señala el artículo 91 ibidem.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 23 de septiembre de 2020, y corriendo términos a partir del día 24 de septiembre de 2020.

## PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al tener a la ejecutada como notificada por conducta concluyente, sin tener en cuenta la constancia de notificación por aviso que alude el recurrente.

## CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

## NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Según las voces del artículo 290 numera 1 del C.G.P., el mandamiento de pago se debe notificar de forma personal al demandado; a su vez, los numerales 3 y de la citada norma señalan:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**” ... (resaltado del Despacho).*

*"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., indica:

*" Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica." ...*

Del contenido de las normas enunciadas se infiere, que el interesado tiene la carga de comunicar la citación para notificación personal, y de la notificación por aviso, las que, deben cumplir con los requisitos que señala la norma correspondiente.

Así las cosas, descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, y revisado el plenario, tenemos que mediante auto del **30 de septiembre de 2019**, se le indicó a la parte ejecutante que debía realizar nuevamente el trámite de notificación del mandamiento de pago conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la notificación personal no se realizó en debida forma, habida cuenta, que se le indicó a la señora RESTREPO GIRALDO en la citación correspondiente, que tenía 5 días para comparecer, cuando lo correcto eran 10, ya que la ciudadana reside en Montenegro, Quindío.

En razón a lo anterior, no puede pretender el apoderado judicial de la parte actora, que se le tenga en cuenta una notificación por aviso, cuyo origen fue una citación personal que adolece de vicios que violan o transgreden la norma en comento.

Ahora bien, es de resaltar que en acatamiento del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, la parte actora, envió una nueva citación para diligencia de notificación personal, indicando claramente que tenía 10 días para comparecer, pero omitió enviar la notificación por aviso, al vencimiento del aludido término, no siendo procedente por ningún motivo, validar la notificación por aviso enviada el 28 de agosto de 2019, pues, como ya se indicó, esta última hace parte de un trámite que no tuvo en cuenta el Despacho, por no haberse realizado en debida y legal forma, aunado a que la notificación por aviso, no se agota con anterioridad a la remisión de la citación para efectuar la notificación personal.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, una vez en firme el presente auto, se dará curso a la etapa procesal subsiguiente.

De otro lado, y atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada, se tendrá como dirección para efectos de notificación judicial la siguiente: [cmmcig27@yahoo.com](mailto:cmmcig27@yahoo.com); así mismo, por secretaría remítase copia del expediente a la petente, en los términos señalados en la solicitud, si es que aún no lo ha hecho, dado, que tal pedimento no requiere de auto.

### CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia continúese con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

### RESUELVE,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 29 de julio de 2020, mediante el cual, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Téngase como dirección para efectos de notificación judicial de la apoderada judicial de la parte ejecutada la siguiente: [cmmcig27@yahoo.com](mailto:cmmcig27@yahoo.com).

**TERCERO:** Por secretaría, remítase copia del expediente a la apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos señalados en la solicitud, si es que aún no lo ha hecho, dado, que tal pedimento no requiere de auto.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

### NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

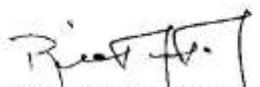
LMCA

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020

  
**RICARDO OROZCO VALENCIA**  
Secretario

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a76a94c3366ca3dc8318bc647208b545daf62e6b0dc911a0624b78a0420  
b42**

Documento generado en 09/10/2020 12:10:20 p.m.